



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00059-00  
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
DEMANDANTE MERCEDES FARIDI LEYVA PEREA  
DEMANDADO JOSÉ LUIS PADILLA ALVES  
DECISIÓN SENTENCIA ANTICIPADA

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

**ASUNTO POR RESOLVER**

Siendo el momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada procediendo analizar los elementos de juicio que obran en el expediente y los medios exceptivos de los que se infiere en la contestación presentada por el demandado dentro de la presente *Litis*.

**ANTECEDENTES**

Mercedes Faridi Leyva Perea, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva a la cual se le dio el trámite como *'ejecutivo a continuación de proceso verbal de resolución de contrato'*, con la finalidad de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en la conciliación aprobada por este Juzgado el 7 de diciembre de 2017

Como sustento de sus pedimentos, manifiesta que el demandado mediante acta de conciliación aprobada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia el 7 de diciembre de 2017, se obligó a ceder un lote de terreno, en razón al incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre ellos el 16 de octubre de 2015.

Precisó que las partes acordaron la entrega del bien inmueble cuyo acto se protocolizaría en la Notaría Única de Leticia a las 10:00 AM el día 30 de marzo de 2018, no obstante, llegado el día y la hora, únicamente se hizo presente en la notaria la ahora demandante, circunstancia que ocasionó el incumplimiento del acuerdo efectuado, lo que le ha causado graves perjuicios, ya que arguye, para la fecha de presentación de la demanda, no cuenta con el lote que inicialmente pretendía adquirir en virtud del contrato de compraventa de vivienda celebrado ni le ha sido restituido el dinero que fue entregado como abono al valor total de la compra del lote.

Con fundamento en lo anterior, solicitó *'fijar un término prudencial el improrrogable'* para que el demandado de cumplimiento a la obligación, *'condenar al demandado a pagar los valores' 'por concepto de perjuicios moratorias que representan la pérdida de poder adquisitivo del dinero entregado'* así:

- Cinco millones de pesos (\$5.000.000) que fueron entregados el día dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).
- Un millón de pesos (\$1.000.000) que fueron entregados el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil quince (2015).

- Diez millones de pesos (\$10.000.000) que fueron entregados el día veinticuatro (24) de diciembre de 2015.

Subsidiariamente, solicitó que, en el evento de que la parte demandada no cumpla en el término fijado, se ordene devolución de los dieciséis millones de pesos entregados por concepto de contrato de compraventa que suscribieron y que posteriormente dio lugar a la conciliación aprobada por este despacho, más los intereses de mora causados desde dicha suma, desde las fechas en la que fueron entregados al demandado y hasta que se cancele el valor total adeudado.

Finalmente, solicitó se condene por las costas y gastos que se causen en razón de este proceso.

### TRÁMITE PROCESAL

Una vez inadmitida y subsanada la demanda, mediante auto del 22 de febrero de 2019, se libró mandamiento ordenando al señor José Luis Padilla ALVES *'que dentro de los dos (02) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a la obligación contenida en la conciliación aprobada por este Juzgado el 7 de diciembre de 2017, así mismo se libró mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma de \$2.351.733.00 'por concepto de perjuicios moratorios que fueron estimados bajo la gravedad de juramento hasta la fecha de presentación de la demanda'*.

Finalmente se denegaron por improcedentes las pretensiones subsidiarias por cuanto de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 433 del C.G.P., en las pretensiones principales se solicitó pago de perjuicios.

Por memorial radicado el 14 de marzo de 2019, la apoderada de la demandante presentó reforma de la demanda, habiéndose aceptado la misma, librándose mandamiento ejecutivo, además de lo dispuesto en el auto del 22 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma de dieciséis millones de pesos, por concepto de perjuicios compensatorios estimados bajo la gravedad de juramento por la demandante, por concepto del contrato de compraventa suscrito y que dio lugar a la conciliación aprobada por este Juzgado, más los intereses moratorios sobre dicha suma, causados desde el 24 de diciembre de 2015.

Se ordenó surtir la respectiva notificación al demandado, quien se notificó personalmente el 31 de octubre de 2019 y, dentro del término de ley, contestó la demanda, proponiendo además de la excepción previa *'Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde'*, de la exposición de los hechos y pretensiones pudo inferir el despacho la proposición medios exceptivos, en tanto alegó que, mediante el acuerdo conciliatorio allegado por la demandante *'las partes quedamos sometidos al cumplimiento de unas obligaciones referentes a unos gastos por actos de desenglobe y notariales'*.

Arguyó que, su obligación esta ceñida a cumplirse lo plasmado en el acta de conciliación de fecha 7 de diciembre de 2017 *'y no al pago de valores correspondientes a dineros por capital e intereses de mora, ni otra obligación diferente a lo conciliado'* y que su compromiso como demandado *'fue la entrega de un inmueble y el pago del sesenta (60%) por los gastos que se ocasionen por actos de desenglobe y notariales'*.

Precisó además que la demandante, quedó obligada a responder por el cuarenta por ciento (40%) de los gastos pactados en el acta de conciliación, sin embargo, indicó que aquella se

mostró siempre renuente y con expresiones negativas de que no iba a responder, razón por la cual, adelantó los trámites ante la Notaría Única de Leticia para la elaboración de la escritura precisando que acordó con la demandante que él cancelaría los valores del acto y estos serían devueltos con la misma del acto público, sin embargo, ella se negó a asistir a firmar la escritura.

Resuelta la excepción previa propuesta, se ordenó correr traslado del escrito presentado en nombre propio por el demandado, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso.

El extremo demandante al descorrer las excepciones, en suma, indicó que *'siendo patente el incumplimiento del demandado frente a sus obligaciones, solicito se desestimen las excepciones presentadas y se mantenga el Mandamiento de pago y se continúe con el proceso'*.

### **PRUEBAS**

Obra en el plenario las siguientes documentales:

- Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria Nro. 400 – 5624.
- Acta de audiencia del art. 372 y 373 del CGP a llevarse a cabo dentro del proceso verbal promovido por Mercedes Faridi Leiva Perea en contra de José Luis Padilla Alves.
- Constancia de autenticación de fotocopias.
- Documento entrega de dinero.
- Escritura pública No. 0261 del 14 de junio de 2018.
- Factura de venta No. 2018-2215.
- Certificado de retención en la fuente No. 2018-1039.
- Recibo de pago elaboración de planos.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero mencionar que el despacho, actuando bajo los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, sobre la obligación del juez de proferir sentencia anticipada cuando el debate probatorio es insustancial al existir claridad fáctica sobre los presupuestos aplicables al caso, da paso a dicho pronunciamiento en el subjuice<sup>1</sup>.

El numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el Juez proferirá sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar. En el presente asunto, como se dijo anteriormente, el despacho no encuentra lugar a ello como se verá más adelante, pues existe claridad y certeza sobre la decisión que ha de tomarse con los documentos aportados al proceso.

En tal sentido, se hallan acreditados los presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo en el litigio, como la jurisdicción y la competencia, radicadas en este Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que

---

<sup>1</sup> Sentencia SC3473-2018 de agosto 22 de 2018 M.P.: Margarita Cabello Blanco.

pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas.

Como es sabido, en esta clase de juicios se constituye en requisito necesario para poder promover la acción, aportar desde inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago o cumplimiento se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con los documentos acompañados a la demanda y como base de la ejecución fue arrimada acta proferida por este Juzgado mediante la cual los extremos procesales dentro del proceso verbal acordaron:

*‘que el demandado [José Luis Padilla Alves] cederá a la parte demandante un lote terreno contiguo que se encuentra ubicado en la misma dirección calle 23 número 3E- 25 identificado como lote 1, cuyas dimensiones son: 5 metros de frente por 20 metros de fondo, en el cual el demandado se compromete a realizar el desenglobe de dicho terreno, y que los gastos que se generen serán el 60% a cargo de la parte demandada y el 40% a cargo de la demandante, la entrega del bien inmueble se protocolizará ante la Notaria Única de Leticia a las 10:00 a.m. el 30 de marzo de 2018, a la señora MERCEDES FARIDI LEIVA PEREA’.*

En el presente asunto, aflora que la pretensión principal está dirigida a obtener el cumplimiento del acuerdo celebrado ante este estrado, por parte del demandado José Luis Padilla Alves a favor de Mercedes Faridi Leyva Perea.

En este punto, se evidencia que la demandante atribuye el incumplimiento del acuerdo exclusivamente al demandado, pues indica que, llegadas la fecha y hora en la cual se debía protocolizar el acto no se hizo presente el demandado habiendo asistido únicamente la demandante.

Salta a la vista que, de conformidad con la providencia base de la ejecución, existían obligaciones también en cabeza de la demandante, no solo la de asumir el 40% de los costos que resultaran de la escrituración, también la de comparecer a la Notaría Única de Leticia el 30 de marzo de 2018 a las 10:00 AM, no obstante, se evidencia que, con la demanda, no se aportó la constancia de comparecencia expedida por la referida notaria en testimonio de que la demandante se allanó a cumplir con lo pactado, la cual indique que aquella tampoco honró la obligación contraída.

Ahora bien, de las documentales aportadas por el demandado, se logra evidenciar que aquel, procedió a efectuar mediante Escritura Pública No. 0261 del 14 de junio de 2018 el *desenglobe y compraventa* sobre el lote de terreno registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 400-5624 localizado en la Calle 23 No. 3E 25, mismo al cual se contrajo el acuerdo conciliatorio, instrumento público que solo se encuentra firmado por el demandado en calidad de otorgante.

Entonces, claro como esta, del acuerdo al que arribaron el 7 de diciembre de 2017, la parte ejecutante tenía una obligación emanada del acta de conciliación, cual fuere, comparecer a

la firma del documento mediante el cual se protocolizaría el acto, además, asumir el valor en el porcentaje acordado de los valores que generarían la obligación pactada, lo cual no ocurrió, o por lo menos no se acreditó en el plenario, razón por la que ahora, no es dable adjudicar la mora sólo al demandado en atención a lo reglado en el artículo 1609 del Código Civil.

Dadas, así las cosas, resulta imposible hablar de exigibilidad en lo que al documento traído como base de la ejecución atañe, pues tratándose de un compromiso bilateral, el elemento integrador del título ejecutivo se extrae a partir del comportamiento que haya tenido la parte del acuerdo que exige judicialmente el cumplimiento además del pago de perjuicios, puesto que, si la ejecutante no cumplió ni se allanó a cumplir con esa obligación fundamental que derivó para ella el acuerdo conciliatorio, la de concurrir al despacho notarial acordado para suscribir el acto objeto de ofrecimiento y aportar en la proporción estipulada los gastos notariales que de aquel se derivaban, no es posible predicar esa exigibilidad que como fundamento del título de ejecución establece el precepto 422 del Código General del Proceso, naturalmente que no siendo la ejecutante **cumplida** la exigibilidad de la obligación se desdibuja.

En punto a las obligaciones recíprocas que no son honradas ha señalado de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia:

*El problema surge cuando el incumplimiento es recíproco, trátase de obligaciones simultáneas o sucesivas. La resolución o el cumplimiento de las primeras exigen que el demandante se haya allanado a cumplir las suyas en el lugar y tiempo debidos. Las segundas, que su desatención contractual sea postrera a la de la otra parte.*

*Ese ha sido el pensamiento de la Corte. El “contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante”.*

*En la misma dirección puntualiza la doctrina: “(...) dos derechos otorga el artículo 1546 en el caso a que se refiere: o que se resuelva el contrato o que se cumpla (...). Pero para ejercer uno de ellos, es necesario que quien lo ejerza tenga presente que según el artículo 1609 ‘en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos’. De modo que, si al que hace uso de la acción resolutoria, se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, ésta no puede decretarse”.*

[...]

*En suma, conforme al artículo 1546 del Código Civil, el demandante que primero incumplió las obligaciones correlativas, carece de legitimación para solicitar la resolución o la ejecución de un contrato bilateral válido. El derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien*

*las ha cumplido o se ha allanado a acatarlas, siguiendo el programa contractual estipulado”<sup>2</sup>.*

De manera que, si asistir en la fecha acordada a la notaría tenía como propósito perfeccionar el acuerdo objeto de la conciliación celebrada, resulta imperioso señalar que de ahí surgió “*el deber, para los extremos negociantes, de cumplir las prestaciones en la forma inicialmente convenida*”, pues para la suscripción de la “*escritura pública, tanto el uno como la otra estaban conminados a comparecer a la notaría*”<sup>3</sup>

Se advierte que si bien, la demandante alega haber acudido a la notaría en la fecha acordada, debió ser probada su comparecencia a través de los mecanismos dispuestos por el legislador, concretamente el artículo 95 del decreto 960 de 1970, el cual indica el “*notario podrá dar testimonio de hechos ocurridos en su presencia de que no quede dato en el archivo, pero que tengan relación con el ejercicio de sus funciones*”, facultad que complementa el artículo 2.2.6.1.2.9.1 del decreto 1069 de 2015, bajo el entendido de que “**cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado**. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente”. (Subraya y negrita por el despacho).

Por fuerza de lo dicho, deviene claro que habrá de desestimarse la orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado el 6 de mayo de 2019 a favor de la demandante, por ausencia de un título ejecutivo en este punto exigible, lo anterior en virtud de la facultad oficiosa que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo a fin de determinar si se ajusta al canon 422 del Código General del Proceso, sobre la cual ha predicado la H. Corte Suprema de Justicia que:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la ‘potestad-deber’ que tienen los operadores judiciales de revisar ‘de oficio’ el ‘título ejecutivo’ a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, ‘en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que, a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)’ (STC18432-2016, 15 dic., rad. 00440-01, citada y reiterada en STC4808-2017, 5 abr., rad. 00694-00, STC13992-2021, 20 oct., rad 00156-01, entre otras)”<sup>4</sup>.*

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA (AMAZONAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

<sup>2</sup> Sentencia SC3674-2021 agosto 25 de 2021 M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> Sentencia SC2307-2018 25 de junio de 2018.M.P.:

<sup>4</sup> Reiteración de jurisprudencia STC11546-2022 M.P.: Hilda González Neira.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de 1 S.M.ML.V.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07a1a07918ad8ea4443ca027a7d3fe3fb4b42cef274001d2bc4bffc756aa03a**

Documento generado en 26/02/2023 10:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00255-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ PAZ  
**DEMANDADO** HEREDEROS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS  
**DECISIÓN** ORDENA INSPECCIÓN JUDICIAL – REQUIERE ACREDITAR TRÁMITE

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez contestada en tiempo la demanda, por la curador *ad-litem* que actúa en procura de los derechos e intereses de los herederos indeterminados de Maximino Moreno Beltrán y demás personas indeterminadas, sin que del escrito de despenda la proposición de medios exceptivos, de conformidad con lo establecido el artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho **ORDENA** la inspección judicial del bien inmueble objeto de la Litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-5710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia Amazonas, diligencia que se llevará a cabo el día siete (075) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), haciéndose necesario **DESIGNAR** como perito a EDWIN AUGUSTO RENGIFO VELA, quien ha venido colaborando en este Distrito judicial con el desempeño de dicho cargo. Por secretaria comuníquese su designación.

Ahora bien, revisado el devenir procesal, se evidencia que no ha sido acreditada la inscripción de la demanda, razón por la cual se **REQUIERE** al extremo demandante que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, para que acredite el trámite dado al oficio J2CM – 2019 – 1707 mediante el cual se comunicó la inscripción de la medida.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:  
Andrea Tatiana Hurtado Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e487afc8997a0ce49d1c5decab517bd8b58e17bb61970433a9ae3fd1dfb225fc**

Documento generado en 26/02/2023 10:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00082-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REA  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** EDILBERTO MOTTA RODRÍGUEZ Y MARÍA DE FÁTIMA PINEDA BERNAL  
**DECISIÓN** DECLARA NULIDAD

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

En este estado del proceso, de la revisión en su totalidad las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que, una vez librado el mandamiento de pago contra los demandados, la señora María de Fátima Pineda Bernal, con posterioridad a su notificación personal efectuada por este Juzgado, procedió a contestar a la demanda a través de apoderado judicial dentro del término previsto por la ley, de cuya actuación se evidencia, además de proponer medios exceptivos, que alega el fallecimiento del deudor principal, es decir, el señor Edilberto Motta Rodríguez, hecho que fue acreditado con el respectivo Registro Civil de Defunción del cual puede constar el despacho que ocurrió el 20 de marzo de 2019, fecha sumamente anterior a la presentación de la demanda inclusive.

Entonces, advierte el despacho que en atención a lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, tales circunstancias impiden continuar con el curso normal del proceso, puesto que la presente demanda ejecutiva se promovió contra el señor Edilberto Motta Rodríguez (QEPD) pues la consecuencia procesal de incoar una demanda si el demandado ha fallecido, es que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos, además de la citación de los interesados.

Al efecto, la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado de vieja data, que:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.”<sup>1</sup> (Subraya intencional)*

Significa lo anterior, que la demanda debió dirigirse, contra la señora María De Fátima Pineda Bernal también contra los herederos de Edilberto Motta Rodríguez (q.e.p.d.) y no exclusivamente contra él, dado que con la muerte ocurre la extinción de la personalidad jurídica (art. 9, L. 57 de 1887) y, se insiste, también se pierde la capacidad de comparecer al proceso.

Así las cosas, este despacho en ejercicio del deber de control permanente de legalidad que impone el artículo 132 del estatuto procesal, el cual debe atenderse en cada instancia procesal, a efectos de evitar un vicio futuro que pueda acarrear una nulidad, se procede a

---

<sup>1</sup> Gaceta Judicial CLXXII Parte 1 (1983). Sentencia de casación septiembre 8 de 1983.

disponer medida correctiva para la irregularidad expuesta, pues siendo que la demanda fue presentada el 28 de abril de 2021, al haberse llamado al proceso al señor Edilberto Motta fallecido el 20 de marzo de 2019, corresponde integrar debidamente el contradictorio con sus herederos desde el momento mismo de la iniciación del presente proceso.

Así las cosas, el dispone el numeral 8 del artículo 133 de nuestro estatuto procesal la nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda –valga la pena aclarar que la decisión que hace las veces de admisión en el presente trámite ejecutivo corresponde al mandamiento de pago - a personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena. Advirtiéndose en el presente caso que concurren dichos supuestos normativos.

Si bien, tal nulidad, que en principio es saneable, incluso por convalidación atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, en éste caso resulta abiertamente imposible de superar, pues, el fallecido no podrá ser notificado ni el acto cumplir su finalidad.

En esa misma línea la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008 (exp. 2005 – 0008-00), señaló “(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados voluntariamente por curador ad litem (...)”.

Entonces, por fuerza de lo dicho, de oficio procede el despacho a anular las actuaciones adelantadas en el presente trámite, desde el auto que libró mandamiento de pago contra los demandados inclusive, para en su lugar, inadmitir el trámite a fin de que se adecue a la realidad del caso, conforme a lo expuesto en precedencia.

Resulta importante precisar que, aun declarada la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que la demandada María de Fátima Pineda Bernal otorgó poder, con sustento en el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá por notificada de la presente decisión y en lo sucesivo la parte será notificada por estado de las providencias que sean proferidas. Se advierte además que, por orden del inciso segundo del artículo 138 ib., la prueba practicada dentro de las presentes actuaciones conservará su validez.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el auto proferido el 3 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1, 4, 5, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar en su integridad la demanda, para que en su lugar se dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante Edilberto Motta Rodríguez (q.e.p.d.).

- Con fundamento en el artículo 74 del CGP, sírvase allegar nuevamente el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto.
- De conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante obligado y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado PIO DÁVILA ECOROIMA como apoderado de la demandada María De Fátima Pineda Bernal, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** TENER por notificada a MARÍA DE FÁTIMA PINEDA BERNAL, para los fines procesales respectivos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del artículo 301 del CGP.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9778090a4be51c95d3169e49b066432c46ed59f3f28530364da48c9313022a**

Documento generado en 26/02/2023 10:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00237-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE LUIS CARLOS BARRERO MACHADO  
DEMANDADO ANGÉLICA MARÍA ESCOBEDO DO SANTOS  
DECISIÓN DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, cumple con los requisitos que demanda el artículo 161 del Código General del Proceso, procede este despacho a **DECRETAR** la suspensión del presente proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, hasta el 30 de abril de 2023, conforme a lo pedido.

Así mismo se, **ORDENA** la entrega al ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso constituidos con antelación a la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso.

**ACEPTAR** la renuncia a términos conforme a lo solicitado por los extremos de la *Litis*.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:  
Andrea Tatiana Hurtado Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f868986438b714964213a401610276777bcf6dce57d280205212dff3f68a3e**

Documento generado en 26/02/2023 10:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2023-00029-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LISARDO VARGAS CHAVARRO  
**DEMANDADO** BONESSA ALEXANDRA QUIÑONEZ Y EBLIN ESTRADA RODRÍGUEZ  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra BONESSA ALEXANDRA QUIÑONEZ CRUZ y EBLIN ESTRADA RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21111404942:

- I. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 21 de abril de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$259.000,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital, comprendidos entre el 20 de septiembre de 2018 y el 15 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado RAFAEL NILO GUILLEN VERGARA como endosatario *a/ cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653c0bc031303f2046b783fe6b267fd3d952383a63cdbb5e029e8a9eeb304827**

Documento generado en 26/02/2023 10:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2023-00030-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA  
**DEMANDADO** LUIS EDUARDO NIÑO LOZADA  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA contra LUIS EDUARDO NIÑO LOZADA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 9430080598:

- I. CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$53.000126,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 30 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la sociedad CASIPRO ABOGADOS SAS para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234033f50fd1c4b545257d69bc90294acc9fc5c1cf391a88bbdcd60af8d3a4b**

Documento generado en 26/02/2023 10:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2023-00033-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** WILMAR HERRERA NUÑEZ  
**DEMANDADO** MARGARITA ANDRADE CANGA  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILMAR HERRERA NUÑEZ contra MARGARITA ANDRADE CANGA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113507707:

- I. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$71.166,67) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital a la tasa del 1%, comprendidos entre el 1° de octubre y el 30 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado WILSON MONTES PINTO como endosatario *al cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b763bd396ace30fdabb1844b609be21c3ed2a82419b794f72067aede605553**

Documento generado en 26/02/2023 10:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00034-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE GILBERTO PERDOMO ZAPATA  
DEMANDADO JOSE PINTO CHALAPUD  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 2º indicar el domicilio del endosante y del endosatario.
- Se advierte que el título ejecutivo que pretende hacer valer fue digitalizado en pésima calidad, lo que impide la debida lectura del mismo, además se advierten apartes ilegibles e incompletos en su contenido, tal como la casilla de aceptación y el número de letra de cambio, así las cosas, deberá allegarlo nuevamente debidamente digitalizado.
- En concordancia con lo anterior, se evidencia que el instrumento crediticio del que se pretende el cobro corresponde a una copia tomada del original, atendiendo lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentra el original, se advierte que únicamente se expresó que se encuentra en poder del endosatario.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adcd0500c7cca4fbe9b5aa31b2774e86f702b42907901f50a96cfe266209414**

Documento generado en 26/02/2023 10:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00035-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO  
DEMANDADO JULIANA JOICE VALENCIA Y RUBÉN DARÍO SUAREZ  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el domicilio del endosante y del endosatario.
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sírvase informar la dirección física donde deben ser notificadas todas y cada una de las partes, comoquiera que da a conocer una única dirección de la parte demandada siendo está conformada por dos sujetos procesales. Así mismo, deberá **informar** la forma como obtuvo la dirección física de aquellos allegando las evidencias correspondientes.
- De conformidad con lo exigido en numeral 2° del artículo 82 lb. sírvase **aclarar** el número de identidad de la demandada Juliana Valencia, teniendo en cuenta que no coincide el indicado en el acápite inicial del escrito de demanda con el contenido en el instrumento crediticio.
- Se evidencia que el instrumento crediticio del que se pretende el cobro corresponde a una copia tomada del original, atendiendo lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentra el original, se advierte que únicamente se expresó que se encuentra en poder del endosatario.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3896ba14f487eb84f4ab7646bc69bd9d95bb0eb24b7d06c5f5064cf2466357**

Documento generado en 26/02/2023 10:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**